

Surquillo, 31 de Julio del 2024

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° D000253-2024-SOF-GFC-MDS

EXPEDIENTE N° 19580-2024

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO;

El expediente N° 19580-24, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CALIDDA)**, con RUC N° 20503758114, a través de su representante ABEL ÁNGEL VILLANUEVA ALARCÓN, identificado con DNI N° 70661988, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 001171-2024-SOF/MDS** de fecha 31 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101 de la Ordenanza N° 528-MDS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control".

Que, el Art. 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 001171-2024-SOF/MDS** de fecha 31 de mayo de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar a la administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CALIDDA)**, con RUC N° 20503758114, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 08-0321** y descrito como "**Por dejar desmonte o material excedentes a la culminación de obras**"; del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección se constató que a la altura de la Calle San Lorenzo N° 582 – Surquillo, se ha dejado desmonte en la vía pública. Por lo que, se emitió el Acta de Fiscalización Municipal N° 017535-2024 y Notificación de Imputación de Cargos N° 017910-2024, ambas de fecha 26 de abril de 2024.

Que, la impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos: **i)** La Resolución de Sanción impugnada vulnera el principio de presunción de veracidad, así como el principio de verdad material al sostener que las fotografías presentadas no son verídicas; **ii)** La empresa ALFA CO S.A.C. es contratista oficial de la empresa CALIDDA, habiendo sido debidamente comisionada; por tanto, asume la responsabilidad legal de ejecutar proyectos de conexiones de gas domiciliarias y comerciales en representación de CALIDDA; **iii)** La Empresa cuenta con evidencia que demuestra que se realizó la subsanación previo al inicio del presente procedimiento. Por tanto, la ley nos exime de responsabilidad por subsanación voluntaria anterior a la notificación de cargos; **iv)** Se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento al haberse notificado la Resolución de Sanción conjuntamente con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LECASOH**



Final de

Instrucción; **v)** La Resolución de sanción carece de una debida motivación, por lo que incumple el requisito de validez establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que es nula de pleno derecho.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que, todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento." Por su parte, el artículo 220 de la misma norma precisa que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, teniendo en consideración los preceptos legales mencionados en los párrafos precedentes, resulta importante analizar los actuados en el Procedimiento Sancionador, a fin de determinar si éste se ha desarrollado conforme a ley, respetando el debido procedimiento, así como los demás principios que a él se encuentran conexos.

Que, respecto al argumento *i)* es menester precisar que un documento adquiere fecha cierta después de su presentación ante funcionario público o ante el notario que certifica la fecha, entre otros supuestos que señala el artículo 245 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria al presente caso. De la revisión integral de los medios probatorios ofrecidos se verifica que, estas no tienen fecha cierta; además de ello, han sido generadas y/o producidas por la empresa ALFACO, administrada que no es parte del procedimiento sancionador bajo análisis. En consecuencia, lo resuelto por el área subalterna en la Resolución de Sanción Administrativa N° 001171-2024-SOF/MDS no vulnera el principio de presunción de veracidad ni de verdad material como erróneamente señala la apelante. Conforme a ello, este argumento debe desestimarse.

Que, respecto al argumento *ii)* debemos indicar que, la empresa ALFA CO S.A.C. es contratista de la administrada sancionada, por lo que conviene traer a colación lo estipulado por el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan. En tal sentido, de lo expuesto se concluye que, la administrada CALIDDA sí tiene responsabilidad en la comisión de la infracción impuesta, en tanto que la referida contratista ejecuta el trabajo a nombre de ella. Conforme a ello, este argumento debe ser desestimado.

Que, respecto al argumento *iii)* cabe referir que, como consta en el Acta de Fiscalización Municipal N° 017535-2024, con fecha 26 de abril de 2024, el inspector municipal se constituyó a la altura de la Calle San Lorenzo N° 582 – Surquillo, donde constató que se ha dejado desmonte en la vía pública. Por lo que, se puede concluir que se ha configurado la infracción administrativa con código N° 08-0321 del CUIS de la Ordenanza N° 452- MDS. Asimismo, cabe precisar que, el material fotográfico ofrecido por la apelante no genera certeza sobre la fecha de su generación al no ser un documento de fecha cierta. Por esta razón, la empresa administrada no logra acreditar que la subsanación voluntaria alegada sea anterior a la notificación de imputación de cargos. Conforme a ello, no se ha cumplido con el presupuesto para eximir de responsabilidad administrativa al infractor que señala el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, este argumento también debe desestimarse.

Que, respecto al argumento *iv)* es preciso indicar que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ordenanza 452-MDS que prescribe la notificación conjunta de tales actos administrativos en caso de flagrancia, la Resolución de Sanción e Informe Final de Instrucción han sido notificados de forma conjunta. En este punto cabe referir que, la citada Ordenanza Municipal ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 06 de marzo de 2020, encontrándose vigente a la fecha de constatación de la infracción. Por tanto, el área subalterna no ha vulnerado el principio del debido de la potestad sancionadora en tanto que la acción señalada está amparada por la normativa señalada.

Que, asimismo es preciso referir que la vía administrativa, ámbito de aplicación y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no es la instancia para cuestionar si la Ordenanza N° 452-MDS trasgrede o contraviene las disposiciones de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General y



el orden jurídico en general. Por lo que, se exhorta al recurrente hacer uso de las vías legales existentes para tal fin conforme a su derecho. Por estas razones, este argumento debe ser desestimado.

Que, respecto al argumento v) resulta preciso referir que, de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, la Resolución de Sanción Administrativa N° 001171-2024-SOF/MDS de fecha 31 de mayo de 2024 que ha resuelto sancionar a la administrada GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO (CALIDDA) con el código de infracción N° 08-0321, ha sido emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo que señala la norma, habiendo sido debidamente motivado y respetando el procedimiento regular donde la empresa administrada ha ejercido su derecho a la defensa plenamente. En ese sentido, no se evidencia vulneración de algún requisito de validez como erradamente señala la empresa administrada. Conforme a ello, este argumento también debe desestimarse.

De conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CALIDDA)**, con **RUC N° 20503758114**, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 001171-2024-SOF/MDS** de fecha 31 de mayo de 2024. En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CALIDDA)**, en el domicilio señalado **Calle Morelli 150, C. C. La Rambla, Torre 2 – San Borja**, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

JOSÉ LUIS GÓMEZ BACA

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN(e)

